



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121578-1

"Bertocchi, Ivon E.
c/ Textil Itas S.A. s/
Despido - Enfermedad"
L. 121.578

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 del Departamento Judicial de Morón, integrado por los jueces de dicho órgano y la magistrada del Tribunal del Trabajo N°2 de dicho Departamento judicial, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda indemnizatoria impetrada por el representante convencional de la actora, Ivon E. Bertocchi, contra la empresa demandada, Textil Itas S.A., fundada en el distracto de la relación laboral. En el pronunciamiento decidió que el monto percibido en concepto de indemnización había sido defectuoso, ordenando su integración en los términos de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y art. 2° de la ley 25.323, aplicando al capital de condena la tasa de interés que paga el Banco Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema de Banca Internet Provincia (BIP).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora, a través de su letrado apoderado, e interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que obran agregados a fs. 682/700. El Tribunal de origen concede ambos recursos en las resoluciones de fs. 739 y 771/2, oportunidad en la que se aclara que las piezas obrantes a fs. 751/764 deben ser desestimados por ser de igual tenor a las del recurso que aquí se habrá de considerar pero además, por haber sido presentados fuera de término. Llegadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, se dispuso conferirle vista únicamente respecto de la vía invalidante impetrada, la que seguidamente procederé a evacuar (v. fs. 776).

III.- Si bien el recurso aparece interpuesto en principio contra la sentencia definitiva de fs. 656/663vta, el recurrente acumula a dicho intento revisor el planteo de una cuestión incidental que se origina con un pedido de nulidad procesal. Esta circunstancia, de

por sí particular, impone realizar una breve reseña de las actuaciones procesales precedentes, como tarea preliminar al análisis del recurso.

En sede ordinaria se presenta el letrado Héctor De Maio, representante de la parte actora, quien solicita la suspensión de la audiencia de vista de causa fijada para el día 13 de junio de 2017 (fs. 654). Invocó en dicha oportunidad la superposición de la misma con otra audiencia fijada en la Ciudad de Buenos Aires. A fs. 655/vta, obra agregada el acta de la referida audiencia. En dicha oportunidad procesal, el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de tal acto procesal. Para así decidir sostuvo que era deber de los letrados arbitrar las medidas necesarias para cumplir adecuadamente con la asistencia profesional, no pudiendo ser el tribunal el que adecuara su agenda ante los requerimientos particulares. Luego de ello, con fecha 21 de junio de 2017, se dictaron el veredicto y la sentencia que obran agregados a fs. 656/663vta.

En la presentación de fs. 671/2, la propia actora da cuenta de impedimentos de salud que fueron óbice para presentarse a la audiencia de vista de causa, aún con el patrocinio letrado sustituto que su apoderado le ofreciera. Solicita la revocatoria de lo decidido en la mentada audiencia del 13/6/2017 en un planteo de nulidad de todo lo actuado a partir de dicho acto. Este pedimento obtiene una decisión adversa en la resolución de fecha 7 de julio de 2017, la que obra agregada a fs. 675/6. El tribunal afirma que la audiencia de vista de causa fue debidamente notificada, con la antelación suficiente, siendo a cargo del abogado interviniente la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones profesionales.

Ahora bien, en el recurso de nulidad extraordinario aquí en vista, el recurrente sostiene que esta última decisión no dio adecuado tratamiento a los argumentos planteados por su parte en el referido planteo de nulidad y revocatoria. Alega también que al momento de emitir el veredicto y la sentencia, la resolución adoptada en la audiencia de vista de causa no se encontraba firme, con lo que vulneraba el derecho de defensa de la parte representada.

Entiende que en el caso se configura la nulidad invocada por cuanto no se proveyó a las defensas efectuadas por la actora, ni se respetó el plazo del ejercicio recursivo de su representada; que tampoco se proveyó al escrito invocando las causales de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121578-1

incomparecencia a la audiencia de vista de causa, dejándola en estado de indefensión al no revocar lo decidido respecto de la suspensión de dicha audiencia. Detalla los elementos que a su ver, justifican que V.E. declare la nulidad de la vista de causa, así como del veredicto y la sentencia dictados en autos.

IV.- El recurso bajo examen es manifiestamente insuficiente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

El análisis antecedente de los motivos fundantes de la impugnación pone de resalto que la misma se orienta a la crítica de una decisión que no es la sentencia definitiva, mientras que los agravios traídos se refieren a cuestiones procesales previas que exceden el marco de conocimiento abierto por el recurso extraordinario de nulidad incoado.

Por lo demás, no aparecen en la crítica errores imputables al pronunciamiento de mérito, que configuren alguno de los motivos casatorios que habilitan la revisión en esta instancia extraordinaria. Es que tal como lo ha expuesto de manera inveterada V.E. el marco de conocimiento revisor que se abre con el recurso de nulidad se encuentra acotado a la evaluación de aquellas fallas de la sentencia definitiva que configuren algunos de los motivos taxativamente previstos en la Constitución bonaerense. Tales normas se refieren a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y doctrina legal expuesta en las causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre muchas otras).

Como lógico corolario de ello, debe señalarse que resultan ajenas al ámbito del aludido remedio aquí analizado las alegaciones referidas a cuestiones procesales anteriores al dictado de la sentencia objetada, como también lo son los agravios esgrimidos al amparo de la violación del debido proceso legal, tales como los que ha vertido el recurrente en su pieza recursiva y que, eventualmente, debieran encauzarse a través del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L 52.780, sent. del 22-II-1994; L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.734, sent. del 1-VII-2015; entre otras).

En el caso, tal como se lo ha anticipado, el recurrente mantiene su argumentación respecto de la omisión de tratamiento de una cuestión que es incidental y que precede al dictado de la sentencia, cual era la falta de suspensión de la audiencia de vista de causa. Esta cuestión, además de denotar una deficiente técnica recursiva, excede el marco de conocimiento de esta instancia, por lo que sin más se impone el rechazo del recurso interpuesto.

V.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes, a mi ver, para fundar mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de nulidad deducido, tal como anticipé (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 26 de diciembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General